



Interlocutorio	609
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00087 00
Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante (s)	Luis Alfonso Blanco y otro
Demandado (s)	Mery Luz Blanco Puerta y otros
Asunto	Admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al cumplirse con los requisitos formales exigidos en el auto inadmisorio y los del artículo 82 C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por Luis Alfonso Blanco Puerta y Simón Blanco Carreño contra Mery Luz Blanco Puerta, Lucia Stella Blanco Puerta y Olisofi S.A.S.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 ley 2213 de 2022.

En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuentan con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P.-

Cuarto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Guillermo Leon Quintero Gomez, con T.P. 254.091 del C.S.J.

Quinto: Para llevar a cabo la medida cautelar solicitada, prestará caución por valor de \$53.000.000.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, acredite el pago de la caución so pena de tenerse por desistida la caución- artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

05

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00087
08-05-2023